

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

S. A. el Regente del Reino, vista la consulta elevada por esta Direccion general á propuesta del Contador que fué de Hacienda pública de esta provincia respecto de la manera de justificar su existencia los individuos pasivos de las clases de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion y Coronales, se ha servido disponer que si bien estos, segun las reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 5 de Mayo de 1868, pueden hacer dicha justificacion mediante simple oficio de su puño y letra, es indispensable que con objeto de poner á cubierto la responsabilidad ulterior de los funcionarios públicos se exija al margen de los espresados oficios el visto bueno y sello de la Autoridad local respectiva cuando los interesados residan fuera de la capital de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869.—Ardanaz. Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del dia 31 de Julio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada seccion. Hago saber que D. Domingo Gomez Riva, vecino de Torrelavega,

ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Fortuna», de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Los Pájaros, término del lugar de San Felices, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con carretera vecinal y sitio de la Bacio, al S. con la vega de San Martin, al E. con prado de D. Manuel Salmon, y por el O. con la castañera de Los Pájaros.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida el de la bocamina, que se relaciona con la torre de la iglesia del pueblo de Mata en direccion S. á una distancia poco mas ó menos de 800 metros, se medirán al S. 100 metros, al N. 300, al E. 50, al O. 350, y elevando una perpendicular á los extremos de cada una de estas líneas y colocando una estaca en cada uno de los puntos de interseccion, queda formado el cuadro de las doce pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Agosto de 1869.—Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de anteayer me dice:

Excmo. Sr.: Por decreto de S. A. el Regente del Reino de 9 del actual, se dispone que ningun perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y co-

brar en España el haber que le esté reconocido, quedando obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda, por escrito de su propio puño y letra, del dia en que salen de España y punto á que se dirigen, estando comprendidos en la misma disposicion los que actualmente se encuentran en el extranjero, quedando unos y otros obligados á justificar su existencia y aptitud legal conforme á las disposiciones vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que para su mayor publicidad disponga se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia, debiendo advertirle, que en lo sucesivo no dé curso á ninguna instancia promovida por pensionistas del ramo de Guerra, cuyo objeto sea el de solicitar licencia temporal ó ilimitada para el extranjero, dirigiéndose los interesados al Ministerio de Hacienda.

Lo que se hace saber en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de todas las clases que indica el anterior inserto.

Santander 31 de Julio de 1869.—El Brigadier Gobernador, Villegas.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debido procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada, el dia 2 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones, insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.ª La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con reintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sabana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiendo que no son de abono al contratista, las fracciones menores de diez centímetros que

resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70; el segundo, de trescientos mil, en el de 1870-71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871-72. Cada uno de esos períodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, según la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principia-se á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar según el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma Autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en

la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo ajuunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil escudos: en fin de Junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzaré uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado por la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 27 de Julio de 1869. — P. I., el Intendente Jefe de Seccion, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... y domi-

... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin Oficial de)... del dia... de... núm... según los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Veinte por ciento de Propios.

CIRCULAR.

A pesar de lo terminantemente prevenido en circular de 24 de Julio último, inserta en el Boletin número 168 de 26 del mismo, los Ayuntamientos que á continuacion se espresan no han remitido á esta Administracion la certificacion del 20 por 100 de Propios, correspondiente al 4.º trimestre de 1868 á 1869, vencido en el mes de Junio último.

En su consecuencia he acordado prevenirles, que si en término de tres dias no cumplen el servicio citado, sufrirán el apremio consiguiente á su morosidad.

Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Julio de 1869.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoría con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Ms.
7	Santander.	Harina 1.ª	D. Luis Garcia...	30 qtls. métrs...	16 400
7	Idem	Idem 2.ª	El mismo...	15 id. id.	15 114
7	Idem	Idem 3.ª	El mismo...	15 id. id.	13 900
22	Idem	Cebada...	Angel Roda...	30 fanegas...	2 350
22	Idem	Paja...	José de Llano...	10 qtls métrs...	3

Santander 31 de Julio de 1869.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector habilitado, Adolfo Guerra.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para dicho establecimiento con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Ms.
6	Santander.	Aceite	D. P. F. Regatillo..	70 litros...	0 505
6	Idem	Hilo	Doña Felipa Perez..	1 kilogramo...	2 800
6	Idem	Lana	La misma...	1 id.	4 350
6	Idem	Escobas	La misma...	Una docena...	1 200
13	Idem	Yerba	José de Llano...	5,100 kil.	2 800

Santander 31 de Julio de 1869.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector habilitado, Adolfo Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este Ayuntamiento, para la asistencia de pobres

Santander 2 de Agosto de 1869.—Manuel G. Granda.

Ayuntamientos.

Camaleño.
Campó de Yuso.
Colindres.
Entrambasaguas.
Laredo.
Los Tojos.
Ramales.
Ruiloba.
San Vicente de la Barquera.
Valdáliga.
Valderredible.
Val de San Vicente.

JUNTA.

PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Esta Junta provincial ha acordado que el Inspector D. Antonio Villalobos y Latorre gire una visita en las Escuelas públicas de primera enseñanza del partido de Potes.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial, encargando á los Alcaldes, Juntas locales y Maestros, que presenten al Inspector los auxilios que reclame y que le proporcionen los datos que necesite para cumplir con provecho y utilidad de la enseñanza el cargo que se le confiere.

Santander 2 de Agosto de 1869.—El Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—Valentin Franco, Secretario.

El Regente del Reino, D. A. de...

El Comisario de Guerra Inspector...

cuya plaza se proveerá en el término de veinte días contados desde la fecha de este anuncio, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento, en la que dentro de dicho plazo presentarán sus solicitudes los aspirantes.

El término jurisdiccional de este Ayuntamiento se compone de diez pueblos en el radio de dos leguas, y en su mayor parte enclavados en la carretera nacional de Burgos á Santander, entre los que se hallan Ontaneda y Alceda, donde en la temporada de verano concurre un número crecido de bañistas de distintos puntos á disfrutar de sus establecimientos de baños tan acreditados. También se contratará con el que resulte privilegiado en dicha plaza la asistencia del vecindario de dichos pueblos, bien sea por el Ayuntamiento ó por medio de contratos parciales.

San Vicente de Toranzo 30 de Julio de 1869.—El Alcalde Presidente, Ramon Gonzalez Pacheco.

Providencias judiciales.

D. Juan Francisco de la Cuesta Caviedes, Notario y Escribano de Cabezón de la Sal, y sustituto de D. Carlos Diaz de la Campa, que lo es del Juzgado de Valle de Cabuérniga.

Doy fé: Que en los autos que en este Juzgado se han requerido á instancia de D. Manuel Gonzalez del Piélago y compañeros Presbíteros, curas de la parroquia de Santa Eulalia, contra los herederos de D. Juan Quintana, vecino que fué de esta capital, sobre obligacion del cumplimiento funerario del mismo, en los que se halla la certificación expedida por la Escribanía de Cámara de la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos, la cual comprende la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 25 de Enero de 1869, en el pleito de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuérniga, que ante nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una como demandantes D. Manuel Gonzalez del Piélago y Fernandez, D. Indalecio Gonzalez de los Rios Viaña y D. José de la Portilla y Bárcena, Presbíteros, curas párrocos de Santa Eulalia y vecinos respectivamente de Terán, Valle y Sopena, representados por el Procurador D. Alfonso Miegimolle, y de la otra como demandados D. Francisco y doña María Quintana y Huerta, vecinos de Santillana y Torrelavega, con el suyo D. José Diaz Calderon y D. Manuel Quintana y Huerta, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de reales procedentes del cumplimiento de funerales hechos á D. Juan Quintana:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Melchor Bermejo:

Aceptando los resultados consig-

nados en la sentencia apelada que dictó en 22 de Setiembre del año último el Juez de primera instancia de Valle de Cabuérniga:

Resultando además que sustanciados estos autos en rebeldía durante la primera instancia respecto de doña María y D. Manuel Quintana y venidos en apelacion interpuesta por el D. Francisco Quintana, han sido parte en esta segunda instancia el último y la doña María, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal en cuanto al D. Manuel:

Considerando que siendo el fundamento de los demandantes en que estriba su demanda la costumbre sin contradiccion y desde tiempo inmemorial de tener establecido en todos los funerales oficios, misas y responsos, percibiendo por ellos cierta cantidad metálica, para que esta costumbre tenga fuerza obligatoria es preciso que conforme á ella se hayan dado dos sentencias uniformes, según lo disponen las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 2.º, partida 1.ª, lo cual no se ha justificado en este pleito:

Considerando que dispuesto por el testador los sufragios que habian de hacerse por su alma, y que lo demás que pudiere importar el cumplimiento, que es lo que se demanda, se repartiase entre los pobres, no solo estuvo en su derecho, sino que su voluntad en este punto es de guardarse y cumplirse en conformidad á lo dispuesto en la ley 2.ª, tít. 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos dicha sentencia apelada, y en su consecuencia absolvemos á D. Francisco, doña María y D. Manuel Quintana y Huerta de la demanda contra ellos interpuesta por los Presbíteros D. Manuel Gonzalez del Piélago y Fernandez, D. Indalecio Gonzales de los Rios Viaña y D. José de la Portilla y Bárcena, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1,183, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el 1,190 de dicha ley, y que con certificación de aquella se devuelvan al Juzgado para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano de Parada y Parada.—Merchor Bermejo.—Joaquin María Feijóo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por S. S.ª el señor D. Melchor Bermejo, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia Territorial en Burgos á 22 de Enero de 1869, de que certifico.—Ramon Conde.

Así resulta de la sentencia que obra en la certificación y está en los autos de su razón á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia signo y firmo el presente en Valle de Cabuérniga á 13 de Julio de 1869.—Juan Francisco de la Cuesta Caviedes.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Rita García y García, natural del pueblo de Cos, de esta provincia, soltera, criada de servicio, de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para ser notificada de la sentencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos en causa seguida contra la misma sobre hurto de 300 escudos á Ildefonso Arregui, vecino de esta capital; con apercibimiento de que no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en la ciudad de Santander á 29 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Pellon, natural de Hijas, para que en el término de nueve días se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por resistencia á la Autoridad y sus agentes; pues en hacerlo así le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias en los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 31 de Julio de 1869.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Trifon Hereña.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, caballero de la distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido un exhorto procedente del del distrito del Hospicio de Madrid para proceder á la subasta de varias fincas rústicas y urbanas el día 28 de Agosto próximo á la hora de la una de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, al propio tiempo que se verificará otro en el del exhortante, sito en la plazuela de la Leña, número 11, piso principal, cuyas fincas pertenecen á la testamentaría de D. Antonio Collantes y Bustamante, y las cuales radican en esta ciudad y sus barrios de Pronillo, Miranda y Cueto, en los pueblos de Bezana, Mortera y Azónos, valoradas en 245,920 reales; cuyos bienes se adjudicarán al mejor postor, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

También se advierte que las fincas que se tratan de enajenar se verificará en su caso con la única carga que gravita sobre ellas, cual es la del dominio útil que la Sra. D.ª Brígida Herrera, Marquesa de la Conquista, conserva sobre los respectivos inmuebles.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la compra de indicadas fincas acudan al sitio señalado en mencionado día y hora, en donde estará el deslinde y detalle de las mismas de manifiesto, y mientras tanto en la Escribanía del actuario.

Santander 31 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.ª, Marcelino Santa María.

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, caballero de la distinguida orden militar de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Ramos Echevarría, confinado que fué en el presidio de Santoña, para que en término de nueve días comparezca en este Tribunal personalmente á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que le sigo por quebrantamiento de condena; pues si así lo hace le oiré y administraré justicia, y en otro caso se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 20 de Julio de 1869.—José G. Camba.—P. M. de S. S.ª, Pedro Rayon.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.
Cebada, de 2,200 á 2,400 escudos fanega.
Trigo vendido... 1,134 fanegas.
Precio medio... 4,879 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 31 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

- Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.
- Cargarémes.
- Libramientos.
- Cartas de pago.
- Estados de precios medios de artículos de consumo.
- Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.
- Filiaciones para quintos.
- Relaciones de gastos.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo,

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar

(CONTINUACION.)

Número de la partida.	Descripción.	UNIDAD.	DERECHOS EN		
			Escds.	Mils.	Pesetas. Cts.
TERCER GRUPO.—Tejidos.					
b 127	Tejidos llanos hasta 10 hilos inclusive.....	Kilógramo.	0	500	1 25
b 128	— dichos de 11 á 24 inclusive.....	Idem.	1		2 50
b 129	— dichos de 25 en adelante.....	Idem.	1	700	4 25
b 130	— cruzados y labrados.....	Idem.	0	800	2 25
131	Encajes.....	Idem.	5		12 50
b 132	Tejidos de punto.....	Idem.	2		5 25
b 133	Alfombras.....	Idem.	0	100	0 25
CLASE SEXTA.					
Lanas, cerda, pelos, crines y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—En rama.					
a 134	Cerdas, crines y pelos.....	100 kilógramos.	0	800	2 25
a 135	Lana comun.....	Idem.	11	200	28 50
136	— de las demás clases, y la larga para estambres.....	Idem.	5		12 50
137	— peinada y preparada para id.....	Idem.	12		30 50
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.					
138	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.....	Kilógramo.	0	750	1 85
139	— dicho limpio ó blanqueado.....	Idem.	1	050	2 60
140	— teñido.....	Idem.	1	200	3 50
TERCER GRUPO.—Tejidos.					
b 141	Alfombras.....	100 kilógramos.	70		175 50
b 142	Mantas.....	Kilógramo.	0	900	2 25
b 143	Tejidos de lana pura ó con mezcla de algodón, llanos y cruzados, aunque tengan pelo, como las bayetas y franelas, y las felpas ó terciopelos.....	Idem.	2		5 25
b 144	Paños delgados, casimires y lanas dulces, y los pañuelos alfombrados.....	Idem.	3	200	8 50
b 145	— gruesos, ordinarios y todos los demás tejidos del ramo de pañería.....	Idem.	2	500	6 25
b 146	Tejidos bastos de pelo, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.	0	600	1 50
b 147	— de cerda y crin.....	Idem.	1		2 50
b 148	— de punto.....	Idem.	1	600	4 50
CLASE SÉTIMA.					
Seda y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—Hilados.					
149	Seda cruda ó hilada sin torcer.....	Kilógramo.	0	600	1 50
150	— dicha torcida hasta cuatro cabos inclusive.....	Idem.	2	500	6 25
151	— idem id. de mas de cuatro cabos.....	Idem.	3	500	8 75
152	Borra de seda hilada sin torcer.....	Idem.	0	200	0 50
153	— dicha torcida hasta cuatro cabos inclusive.....	Idem.	0	600	1 50
154	— idem id. de mas de cuatro cabos.....	Idem.	1	800	4 50
SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.					
155	Tejidos llanos ó cruzados.....	Idem.	7		17 50
156	Terciopelos y felpas.....	Idem.	10	500	26 25
157	Tejidos de filóseda, borra ó escarzo de seda; los de seda cruda, y los de borra con mezcla de seda.....	Idem.	3	600	9 50
158	Tules de seda ó de borra de seda.....	Idem.	9		22 50
159	Encajes y puntillas id. id.....	Idem.	11		27 50
b 160	Tejidos de punto id. id.....	Idem.	6		15 50
CLASE OCTAVA.					
Papel y sus aplicaciones.					
PRIMER GRUPO.—Para imprimir y escribir.					
b 161	Papel continuo, sin cola y de media cola para imprimir.....	100 kilógramos.	4		10 50
b 162	— dicho para escribir, litografiar y estampar.....	Idem.	10		25 50
b 163	— recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina.....	Idem.	20		50 50
SEGUNDO GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.					
b 164	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano.....	Idem.	16		40 50
165	— idem en idioma extranjero.....	Idem.	4		10 50
166	Estampas, mapas y diseños.....	Kilógramo.	0	500	1 25
TERCER GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.					
b 167	Papel estampado sobre fondo natural.....	100 kilógramos.	11		27 50
b 168	— sobre fondo mate ó lustroso.....	Idem.	20		50 50
b 169	— con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem.	80		200 50
CUARTO GRUPO.—Papeles varios.					
b 170	Papel de estraza, secante, ordinario para empaquetar, de lija y el carton.....	Idem.	5		12 50
171	Los demás no tarifados.....	Idem.	16		40 50
CLASE NOVENA.					
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—Maderas.					
172	Duelas.....	Millar.	3		7 50
173	Tablas, tablones, vigas y viguetas.....	Metro cúbico.	0	600	1 50
174	Palos redondos y la madera de figura para la construccional naval.....	Uno.	1	por 100	1 por 100
175	Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos.....	100 kilógramos.	0	200	0 50
176	— dichas aserradas en hojas.....	Idem.	1		2 50
b 177	Pipería armada ó sin armar.....	Idem.	4		10 50
SEGUNDO GRUPO.—Muebles y artefactos.					
a 178	Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados ó preparados para dorar.....	Idem.	7		17 50
a 179	— fina, labrada en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados.....	Idem.	14		35 50
b 180	Dichos en los mismos objetos dorados; los que tengan embutidos de nácar ú otras materias finas y molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda.....	Idem.	40		100 50

(Se continuará.)